



RAD: 08001-31-10-004-2004-00270-00 EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: UBALDO ESCALANTE CALLEJAS C. C. 8.678.332

DEMANDADA: BRIGITTE PAOLA ESCALANTE CASTRO C. C. 1.143.165.115

Señora Jueza: al despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, para lo de su cargo. Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

JEISON MIGUEL SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor UBALDO ESCALANTE CALLEJAS, a través de apoderada judicial, el Despacho observa que:

-Debe suministrarse el correo electrónico de la demandada, precisando este Despacho que es deber de los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios tecnológicos (Artículos 82 #10 CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022).

-En cuanto a lo citado en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" el artículo 138 y ss. Del Código del Menor están derogados por lo que deberá corregir los fundamentos de derecho e invocar normatividad vigente (Art. 82 numeral 8 CGP).

-Debe corregir el procedimiento por cuanto el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor está derogado, por lo que debe indicar artículos correspondientes al procedimiento de las demandas de exoneración de alimentos.

-En el acápite de la competencia el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor está derogado, por lo que debe indicar artículos correspondientes a la competencia en el Código General del Proceso.

-Debe acreditar haber enviado a la demandada copia de la demanda y sus anexos a su dirección electrónica para notificaciones o física de no conocer aquella. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

-En el poder conferido al abogado JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS la dirección de correo electrónico no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo del Art. 5 de la ley 2213 de 2022), razón por la cual debe aportar nuevo poder, con el cumplimiento de lo anteriormente señalado.

-Debe aportar declaración extraprocesal actualizada debidamente escaneada donde la Señora BRIGGITE PAOLA ESCALANTE CASTRO declare claramente que exonera de la cuota alimentaria impuesta por este juzgado a su padre y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de él, pues lo aportado data 24 de diciembre de 2021 y no es claro lo manifestado en el punto 2.



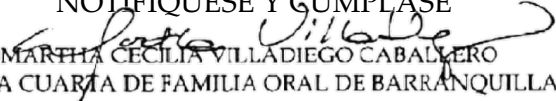
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso numerales 1 y 2.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor UBALDO ESCALANTE CALLEJAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA